

Conferencia Internacional del Trabajo

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA EN SU TRIGÉSIMA SEXTA REUNIÓN, GINEBRA, 25 DE JUNIO DE 1953

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de
junio de 1953 en su trigésima sexta reunión, y

Después de haber decidido substituir, en las disposiciones de la Consti-
tución de la Organización relativas a la composición del Consejo
de Administración, los números « treinta y dos », « dieciséis », « doce »
y « ocho » por los números « cuarenta », « veinte », « dieciséis » y
« diez », cuestión que constituye el octavo punto del orden del día
de la reunión,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres,
el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización
Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como el Instrumento de
enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo,
1953:

Artículo 1

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del
Trabajo, tal como está actualmente en vigor, los números « treinta y dos »,
« dieciséis », « doce » y « ocho », que figuran en los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 7
y en el artículo 36, serán substituidos respectivamente por los números
« cuarenta », « veinte », « dieciséis » y « diez ».

Artículo 2

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del
Trabajo, tal como está actualmente en vigor, debe suprimirse la última frase
del párrafo 2 del artículo 7.

Artículo 3

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda,
la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos
en la forma enmendada de conformidad con los artículos precedentes.

Artículo 4

Al entrar en vigor este Instrumento de enmienda, el Director General
de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Consti-
tución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado

modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

*Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:*

HARDING F. BANCROFT,
*Consejero Juridico de la
Oficina Internacional del Trabajo.*

Nota explicativa

El texto actual de los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 7 y del artículo 36 de la Constitución, así como el texto de estas mismas disposiciones, tal como se ha propuesto sean modificadas por el Instrumento anterior, se reproducen a continuación, en columnas paralelas, a título de información.

TEXTO ACTUAL

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de treinta y dos personas:

dieciséis representantes de los gobiernos;
ocho representantes de los empleadores, y
ocho representantes de los trabajadores.

2. De las dieciséis personas representantes de los gobiernos, ocho serán nombradas por los Miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho Miembros antes mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis serán Estados no europeos.

8. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos doce miembros del Consejo de Administración.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por los dos tercios de los Miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

PROYECTO DEL TEXTO ENMENDADO

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de *cuarenta* personas:

veinte representantes de los gobiernos;
diez representantes de los empleadores, y
diez representantes de los trabajadores.

2. De las *veinte* personas representantes de los gobiernos, *diez* serán nombradas por los Miembros de importancia industrial más considerable, y las *diez* restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los *diez* Miembros antes mencionados.

8. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos *dieciséis* miembros del Consejo de Administración.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por los dos tercios de los Miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los *diez* Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.